



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

CAROL

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000439-2023-MDNCH

Nuevo Chimbote, 03 OCT. 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 80-2023-MDNCH-ST/ABOG-MEQS, de fecha 20 de setiembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (MDNCH), en el extremo que recomienda se inicie PAD, **ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ**, ex funcionario de la MDNCH, quien se desempeñó como Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, dentro de las cuales se encuentran los gobiernos locales.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057; correspondiendo accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Nombres y Apellidos : **ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ.**
Documento Nacional de Identidad : 32978826
Domicilio : Av. Perú Mza. R' Lte. 13 – P.J. Villa María, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Ancash.

Conforme al Informe Escalonario emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta Comuna, el servidor **ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ** al momento de la comisión de la presunta falta, ejerció el cargo de "GERENTE MUNICIPAL", habiendo sido designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2019-MDNCH de fecha 02.01.2019 y Resolución de Alcaldía N° 444-2022-MDNCH de fecha 03.10.2022, perteneciendo al régimen laboral del Decreto Legislativo 276.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA:

2.1. **Precisión de hechos;** estos se describen en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP, en donde se establece que el servidor en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, CPC ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 409-2020-MDNCH de fecha 23 de octubre del 2020 designó al Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Obras Públicas, Estudios y Proyectos Ing. GIM CARLOS ALMORA ALFARO como INSPECTOR DE LA OBRA “REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH”; obra que fue ejecutada al amparo del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

2.2. **En cuanto a la imputación;** se tiene que, la presunta falta Administrativa Disciplinaria que se imputa al servidor ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ, se encuentra tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, literal d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones**, al haber inobservado normas directas que disponen acciones concretas en merito a su función de Gerente Municipal, como son las contenidas en los incisos 7) y 11), artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MDNCH y el Artículo 79°; numeral 79.5. del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; **que ordena que, es el Titular de la Entidad en responsable de designar el inspector de obra;** sin embargo, no obstante dichas prescripciones normativas, ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ, en su condición de Gerente Municipal, actuando de manera contraria a sus deberes, desplegó la ACCIÓN de designar al ING. GIM CARLOS ALMORA ALFARO como inspector de la Obra “REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH”, al expedir la Resolución de Gerencia Municipal N° 409-2020-MDNCH de fecha 23 de octubre del 2020, omitiendo, además sus actos funcionales, como se detallan a continuación:



III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

3.1. Que, la Gerencia Regional de Control de Ancash de la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 002025-2022-CG/GRAN de fecha 03 de noviembre del 2022 remite al Titular de la Entidad el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP correspondiente a la ejecución de la obra “REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH”.

3.2. Que, mediante Memorandum N° 357-2023-MDNCH-GM de fecha 12 de abril del 2023, el Gerente Municipal solicita a la Secretaria Técnica el Inicio de Precalificación de la conducta de los funcionarios comprendido en los hechos irregulares evidenciados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP correspondiente a la ejecución de la obra “REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH”.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

- 3.3. Que, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP establece que la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote realizó el procedimiento de Contratación Pública Especial N° 018-2020-MDNCH/1° Convocatoria para la ejecución de la obra **“REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH”**, bajo el marco normativo del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM de fecha 05 de julio de 2018 y modificatorias.
- 3.4. Del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP correspondiente al procedimiento de Contratación Pública Especial N° 018-2020-MDNCH/1° Convocatoria para la ejecución de la obra **“REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH”**, en el Punto III numeral 5) establece que el Gerente Municipal designó a Inspector de Obra, pese a no contar con las facultades, contraviniendo lo establecido en el Artículo 79⁰¹ del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios situación que afecto la legalidad con la que deben contar los documentos de gestión.
- 3.5. Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 79° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que señala: **“El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta”** y **“El Titular de la Entidad, bajo responsabilidad, está facultado por única vez para designar un inspector de obra o un equipo de inspectores, en tanto no se cuente con el supervisor de obra y siempre que la suma de las valorizaciones acumulada de la obra no supere el límite establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente. Esta facultad se aplica mientras culmine el procedimiento de selección convocado para la contratación de la supervisión y no es delegable”**. Siendo, así de las investigaciones realizadas por esta Secretaría Técnica se ha podido determinar que el Ing. GIIM CARLOS ALMORA ALFARO no tenía condición de funcionario o servidor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, conforme se puede acreditar del Reporte de Ordenes por Proveedor emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote que se evidencia que el Ing. GIIM CARLOS ALMORA ALFARO con RUC N° 10454591696 ha venido siendo contratado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote desde el mes de agosto del 2020 hasta 30 de



¹ DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM señala:

Artículo 79.- Inspector o supervisor de obra

- 79.1 Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.
- 79.2 El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.
- 79.3 El supervisor de obra, cuando es persona natural, o el jefe de supervisión, en caso el supervisor sea persona jurídica, no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo el caso de obras convocadas por paquete, donde la participación permanente, directa y exclusiva del supervisor de obra son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.
- 79.4 Para el inicio de ejecución física de obra que requiera supervisión, el Titular de la Entidad, bajo responsabilidad, está facultado por única vez para designar un inspector de obra o un equipo de inspectores, en tanto no se cuente con el supervisor de obra y siempre que la suma de las valorizaciones acumulada de la obra no supere el límite establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente. Esta facultad se aplica mientras culmine el procedimiento de selección convocado para la contratación de la supervisión y no es delegable.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

noviembre del 2021, bajo la modalidad de locación de servicios; es decir, no tenía la condición de funcionario o servidor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, conforme se acredita de los reportes de ordenes por proveedor a nombre de GIIM CARLOS ALMORA ALFARO.

3.6. Además, el CPC ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ en su calidad de Gerente Municipal pese a tener conocimiento de la citada norma², que señala que todo procedimiento de selección que es convocado **bajo el reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**, y que no tenga una Supervisión, **el Titular de la Entidad** puede designar a un Inspector de Obra conforme a lo establecido en el numeral 79.4) del Artículo 79°, siendo indelegable dicha designación, pese a ello procedió a designar al Ing. GIIM CARLOS ALMORA ALFARO como INSPECTOR DE LA OBRA **"REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH"**, vulnerando de esta manera lo establecido en la citada norma.

3.7. De otro lado, el servidor CPC. ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ al haber designado al Ing. GIIM CARLOS ALMORA ALFARO como INSPECTOR DE LA OBRA **"REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH"**, ha generado un perjuicio económico por la suma de S/. 2,614.06 (Dos Mil Seiscientos Catorce con 06/100 Soles) a esta Comuna al momento que han recepcionado la obra el Comité de Recepción de Obra designado a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 58-2021-MDNCH-GM de fecha 11 de febrero 2021, porque dicho ingeniero fue integrante del Comité de Recepción de Obra conforme se acredita en el punto 6) específicamente en el Cuadro N° 07 del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP. Asimismo, con respecto al perjuicio económico se acredita en el punto 6), específicamente en el Cuadro N° 08 y Cuadro N° 09 del referido informe de acción de acción antes señalado.

CUADRO N.º 8
COMPARACIÓN ENTRE LO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y
LO REALMENTE ENTREGADO

| DENOMINACION DEL EQUIPO Y MOBILIARIO | CANTIDAD CONTEMPLADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO | CANTIDAD ADVERTIDA EN LA INSPECCIÓN FÍSICA | OBSERVACIONES |
|---|---|--|---------------|
| AULA 01- INICIAL 3 AÑOS | | | |
| SILLA DE MADERA INICIAL | 25 | 25 | CONFORME |
| SILLA MADERA DOCENTE | 1 | 1 | CONFORME |
| MESA MADERA INICIAL | 5 | 5 | CONFORME |
| MESA MADERA DOCENTE | 1 | 1 | CONFORME |
| ARMARIO DE DOS PUERTAS | 1 | 1 | CONFORME |
| EXHIBIDOR DE LIBROS | 1 | 1 | CONFORME |
| ESTANTE PARA UTILES ESCOLARES (09 DIVISIONES) | 2 | 2 | CONFORME |
| PIZARRA ACRILICA | 1 | 0 | INCUMPLE (*) |
| TELEVISOR led 43" smart | 1 | 1 | CONFORME |
| EQUIPO BLURAY | 1 | 1 | CONFORME |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | 1 | CONFORME |
| RACK PARA DVD | 1 | 1 | CONFORME |
| RACK PARA TV | 1 | 1 | CONFORME |

² Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

| DENOMINACION DEL EQUIPO Y MOBILIARIO | CANTIDAD CONTEMPLADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO | CANTIDAD ADVERTIDA EN LA INSPECCIÓN FÍSICA | OBSERVACIONES |
|---|---|--|---------------|
| AULA 02- INICIAL 4 AÑOS | | | |
| SILLA DE MADERA INICIAL | 26 | 26 | CONFORME |
| SILLA MADERA DOCENTE | 1 | 1 | CONFORME |
| MESA MADERA INICIAL | 5 | 5 | CONFORME |
| MESA MADERA DOCENTE | 1 | 1 | CONFORME |
| ARMARIO DE DOS PUERTAS | 1 | 1 | CONFORME |
| EXHIBIDOR DE LIBROS | 1 | 1 | CONFORME |
| ESTANTE PARA ÚTILES ESCOLARES (08 DIVISIONES) | 2 | 2 | CONFORME |
| PIZARRA ACRILICA | 1 | 0 | INCUMPLE (*) |
| TELEVISOR led 43" Smart | 1 | 1 | CONFORME |
| EQUIPO BLURAY | 1 | 1 | CONFORME |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | 1 | CONFORME |
| RACK PARA DVD | 1 | 1 | CONFORME |
| RACK PARA TV | 1 | 1 | CONFORME |
| AULA 03- INICIAL 5 AÑOS | | | |
| SILLA DE MADERA INICIAL | 25 | 25 | CONFORME |
| SILLA MADERA DOCENTE | 1 | 1 | CONFORME |
| MESA MADERA INICIAL | 5 | 5 | CONFORME |
| MESA MADERA DOCENTE | 1 | 1 | CONFORME |
| ARMARIO DE DOS PUERTAS | 2 | 1 | INCUMPLE (*) |
| EXHIBIDOR DE LIBROS | 1 | 1 | CONFORME |
| ESTANTE PARA ÚTILES ESCOLARES (09 DIVISIONES) | 2 | 2 | CONFORME |
| PIZARRA ACRILICA | 1 | 0 | INCUMPLE (*) |
| TELEVISOR led 43" Smart | 1 | 1 | CONFORME |
| EQUIPO BLURAY | 1 | 1 | CONFORME |
| EQUIPO DE SONIDO | 1 | 1 | CONFORME |
| RACK PARA DVD | 1 | 1 | CONFORME |
| RACK PARA TV | 1 | 1 | CONFORME |
| DIRECCIÓN | | | |
| SILLAS APILABLES | 10 | 10 | CONFORME |
| SILLA GIRATORIA | 1 | 1 | CONFORME |
| ARCHIVADOR METALICO DE 4 GAVETAS | 1 | 0 | INCUMPLE (*) |
| ESCRITORIO CON MESA DE REUNIONES | 1 | 1 | CONFORME |
| COMPUTADORA PC | 1 | 1 | CONFORME |
| BANCA DE MADERA GRANDES PARA ESPERA | 2 | 2 | CONFORME |
| COCINA | | | |
| REFRIGERADORA | 1 | 1 | CONFORME |
| COCINA | 1 | 1 | CONFORME |
| ESTANTE DE ÁNGULO RANURADO | 2 | 2 | CONFORME |
| SALA DE PROFESORES | | | |
| SILLAS APILABLES | 12 | 12 | CONFORME |
| MESA DE REUNIONES | 1 | 1 | CONFORME |
| PSICOMOTRICIDAD | - | - | - |
| SILLAS DE MADERA | 25 | 25 | CONFORME |

Fuente: Acta de estado de obra. Expediente técnico y acta de inspección física del 4 de octubre.
 Nota: (*) La situación fue advertida en el "Acta de estado de la Obra" suscrita por la directora de la Institución Educativa n.° 1 la representante del Comité de Gestión de Condiciones Operativas, la representante del personal administrativo, la representante del CONEI, la representante de la APAFA y la responsable de Gestión de Riesgo.



CUADRO N.° 09
COSTO DEL MOBILIARIO NO ENTREGADO

| DENOMINACION DEL EQUIPO Y MOBILIARIO | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO S/ | SUB TOTAL PERJUICIO ECONÓMICO S/ |
|--------------------------------------|----------|--------------------|----------------------------------|
| Pizarra acrílica | 3 | 540,00 | 1 620,00 |
| Archivador Metálico de 4 gavetas | 1 | 422,03 | 4 22,03 |
| Armario de 2 puertas | 1 | 572,03 | 572,03 |
| TOTAL PERJUICIO ECONÓMICO | | | 2 614,06 |

Fuente: Expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 283-2020-GDU/MDNCH de 6 de agosto de 2020

3.8. Medios Probatorios para el presente PAD son los siguientes:

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP, emitido por la Gerencia Regional de Control de Ancash de la Contraloría General de la República del Perú.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

- Resolución de Gerencia Municipal N° 409-2020-MDNCH de fecha 23 de octubre del 2020.
- Informe N° 253-2023-MDNCH/ST/ABOG./MEQS de fecha 22 de agosto del 2023 que requiere el Informe escalafonario del servidor civil CPC ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

4.1. LEY DEL SERVICIO CIVIL N° 30057

Artículo 85°, Faltas de Carácter Disciplinario – Literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. Por ACCION y OMISION.

- POR ACCION:

En su condición de Gerente Municipal designó al Ing. GIIM CARLOS ALMORA ALFARO como Inspector de la Obra “**REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH**”, vulnerando lo establecido en el Artículo 79° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

► El Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

Artículo 79° - INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA

79.1) Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

79.2) El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.

79.3) El supervisor de obra, cuando es persona natural, o el jefe de supervisión, en caso el supervisor sea persona jurídica, no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo el caso de obras convocadas por paquete, donde la participación permanente, directa y exclusiva del supervisor de obra son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

79.4) Para el inicio de ejecución física de obra que requiera supervisión, el Titular de la Entidad, bajo responsabilidad, está facultado por única vez para designar un inspector de obra o un equipo de inspectores, en tanto no se cuente con el supervisor de obra y siempre que la suma de las valorizaciones acumulada de la obra no supere el límite establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente. Esta facultad se aplica mientras culmine el procedimiento de selección convocado para la contratación de la supervisión y no es delegable.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

- POR OMISION:

Así mismo, omitió sus funciones estipuladas en los numerales 7) y 11) del Artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MDNCH.

➤ REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MDNCH.

Artículo 49° señala:

7. Supervisar la ejecución del Programa de Inversiones e **informar a Alcaldía, el desarrollo de los proyectos y/o programas.**

(...)

11. Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando Directivas o **resolviendo asuntos administrativos en materias relacionadas con la gestión municipal**, de los servicios públicos locales, de las inversiones municipales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el Alcalde.

V. **MEDIDA CAUTELAR:** No aplica.

VI. **LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.**

Para determinar la posible sanción se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley N° 30057³, el Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ y precedente de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario por la Ley N° 30057⁵, estipulados por SERVIR, de lo cual se tiene lo siguiente:

Sobre la sanción administrativa disciplinaria.

6.1. Se define como aquella consecuencia que debe soportar el servidor que además es impuesta por la entidad pública donde presta o prestó servicios, y cuyo contenido afflictivo incide precisamente en la relación de la prestación de servicio ya sea porque la suspende temporalmente o la culmina definitivamente.⁶

Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinario no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias⁷.

Sobre el Principio de proporcionalidad y razonabilidad

³ Artículo 87, 91

⁴ Artículo 103.

⁵ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, publicado el 19 de diciembre de 2021, decidieron y acordaron establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89 de la presente resolución.

⁶ Fundamento 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁷ Fundamento 11 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

6.2. Puntualmente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida⁸.

Por consiguiente, en observancia de tales criterios, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea.⁹

Siendo así el servidor en su calidad de Gerente Municipal incumplió sus funciones específicas establecidas en el ROF de la MDNCH tipificado en el artículo 49°, numeral 7) que establece: "*Supervisar la ejecución del Programa de Inversiones e informar a Alcaldía, el desarrollo de los proyectos y/o programas*" esto al no haber informado al Titular de la Entidad que debe designar al Inspector de la Obra antes mencionada que indican, y numeral 11) "(...) *resolviendo asuntos administrativos en materias relacionadas con la gestión municipal, de los servicios públicos locales, de las inversiones municipales (...)*". Asimismo, ha incurrido en la omisión por, vulnerando el numeral 7) del Artículo 49° del ROF. Asimismo, ha omitido supervisar la ejecución de los programas de inversiones, por ello en la referida obra ha permitido que exista un perjuicio económico por la suma de S/. 2,614.06 Soles.



Sobre el deber de motivación.

Seguendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable¹⁰.

La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente.¹¹

Criterios para graduar la sanción administrativa disciplinaria.

6.4. De acuerdo al Artículo 87 de la Ley N° 30057, se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO¹².**

⁸ Fundamento 19 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁹ Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹⁰ Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹¹ Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹² El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad general.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Se advierte y aprecia indicios que al haber designado al Ing. GHIM CARLOS ALMORA ALFARO en calidad de INSPECTOR DE LA OBRA "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH", ha generado un perjuicio económico para la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote por la suma de S/. 2,614.06 Soles, conforme se acredita del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 24035-2022-CG/GRAN-AOP emitido por la Contraloría General de la República del Perú.

b) OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO.

No se aprecia la comisión de este supuesto.

c) EL GRADO DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR CIVIL QUE COMETE LA FALTA, ENTENDIENDO QUE CUANTO MAYOR SEA LA JERARQUIA DE LA AUTORIDAD Y MÁS ESPECIALIZADAS SUS FUNCIONES, EN RELACIÓN CON LAS FALTAS, MAYOR ES SU DEBER DE CONocerLAS Y APRECIARLAS DEBIDAMENTE.



Se aprecia que tiene la Jerarquía del más alto nivel Administrativo conforme lo señala SERVIR, al haber tenido el cargo de Gerente Municipal, por lo que, en razón de sus labores directivas, de toma de decisiones, de guía o de liderazgo, tenía pleno conocimiento de sus funciones y obligaciones.

d) LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN¹³.

Se advierte que la falta se cometió cuando se encontraban ejerciendo sus funciones como Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.



e) LA CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS.¹⁴

No se aprecia la comisión de este supuesto.

f) LA PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA COMISIÓN DE LA FALTA O FALTAS.

No se aprecia la comisión de este supuesto.

g) LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA.

No se aprecia la comisión de este supuesto.

h) LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA.

No se aprecia la comisión de este supuesto.

i) EL BENEFICIO ILICITAMENTE OBTENIDO, DE SER EL CASO

¹³ Fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC: Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.

¹⁴ Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerado como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

No se aprecia la comisión de este supuesto.

6.5. De acuerdo al Artículo 91 de la Ley N° 30057, se determina evaluando no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, de los cuales se tiene que:

SOBRE LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN

Así mismo se tiene que indicar que existen hechos infractores que por su naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, teniendo en cuenta que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción y la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción.

En el presente caso la infracción cometida por el servidor, es el haber incurrido en ausencias injustificadas, lo cual ha generado la contravención de lo previsto en el literal d) del artículo 85° de la Ley Servir, así como a las prohibiciones establecidas en Reglamento Internos de Servidores de la MDNCH.

SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL SERVIDOR

De la revisión del informe escalafonario se tiene que el servidor investigado no registra méritos o deméritos, por lo que en este sentido no hay más que pronunciarse.

De igual modo, el Artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanción voluntaria por parte del servidor.

SOBRE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, **aún si mediase algún tipo de subsanción, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios.** Además, para poder aplicar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es pasible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanción alguna.¹⁵

Debe resaltarse que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que “puede ser considerada” y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia

¹⁵ Fundamento 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹⁶.

Debiéndose de tener en cuenta que para la configuración de esta atenuante es importante que se constate la concurrencia de los siguientes elementos: **Elemento temporal y Elemento de fondo**¹⁷.

➤ **Sobre el Elemento temporal:** La subsanación del acto imputado debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante.

➤ **Sobre el Elemento de Fondo:** La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguno de la autoridad, no será voluntaria si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

En el presente caso la subsanación de la conducta infractora No cabría que la naturaleza de la falta es ausencias injustificadas, aunado que por la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios por lo que en este extremo se colige no corresponde considerar como atenuante la subsanación voluntaria por los fundamentos exployados.

Así mismo, de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, publicado el 19 de diciembre de 2021, decidieron y acordaron establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria que al momento de graduar la sanción administrativa disciplinaria se tenga en cuenta la *intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de responsabilidad*

SOBRE LA INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR

Si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse “la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”¹⁸.

De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.¹⁹

En el presente caso la intencionalidad en la conducta del infractor se ve reflejada en la emisión y suscripción de la Resolución de Gerencia Municipal N° 409-2020-MDNCH de fecha 23 de octubre del 2020, con el que se designa al Ing. GIAM CARLOS ALMORA ALFARO como INSPECTOR DE LA OBRA

¹⁶ Fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

¹⁷ Fundamento 49 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

¹⁸ Fundamento 83 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹⁹ Fundamento 85 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

“REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 1564 CON CODIGO LOCAL 037715 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGION ANCASH

6.8. EN CUANTO AL ARTICULO 88° - SANCIONES APLICABLES:

Del caso concreto, la sanción por falta disciplinaria al presunto infractor es “**DESTITUCIÓN**”, sanción que debe constar en el legajo.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, a los servidores civiles se le atribuye, lo siguiente:

- Formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga.
- Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.



VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

8.1. En atención a la sanción de “Destitución” y de conformidad al artículo 93° (Autoridades Competentes del PAD) del Reglamento de la Ley n.° 30057 “Ley del Servicio Civil”, el presunto infractor en su calidad de gerente Municipal, según la Estructura Orgánica de la MPS depende jerárquicamente de Alcaldía (jefe inmediato); de este modo, será quien haga las veces del Órgano Instructor, así lo detalla el numeral 93.5 del referido del reglamento.

8.2. Es preciso, advertir, el numeral 19.4 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en concordancia con la normal citada (item precedente), en la fase instructora el Alcalde solicita al Consejo Municipal conformar Comisión AD HOC para sancionar, la comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la gerencia de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción”.

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Al respecto, la servidora civil, en mérito al artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, se le atribuye los siguientes derechos e impedimentos, estos son:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

X. DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD:

En esta instancia de conformidad a los artículos 90°, 92° y 93° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y concordante con el artículo 96° del Reglamento de la mencionada Ley,


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor civil **CPC ARQUIMIDEZ DANIEL CUEVA HUARAZ**, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, literal d) negligencia en el desempeño de sus funciones, concordante con los incisos 7) y 11), artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MDNCH y el Artículo 79°; numeral 79.5. del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR, el plazo de cinco (05) días hábiles para que el servidor civil pueda formular su descargo y presentar los medios probatorios que estime conveniente, ante el Órgano Instructor, que en este caso recae en la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR, al presunto infractor que mientras infractor que mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene derecho a ejercer su derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Ldo. Walter Jesús Soto Carrasco
Alcalde

